



**Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León**  
**Ilmo. Sr. Director General de Relaciones Institucionales**  
**C/ Santiago Alba, 1**  
**47008 - VALLADOLID**

**Expediente: 1856/2020**

**Asunto: Distribución de mascarillas defectuosas y posterior retirada a personal de la Gerencia de Servicios Sociales / Resolución**

**Centro directivo: Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará V.I. el motivo de la queja era la entrega y posterior retirada de mascarillas defectuosas al personal de la Gerencia de Servicios Sociales, como consecuencia de la situación de emergencia sanitaria generada por el COVID-19.

Según manifestaciones del autor de la queja y aunque existía una duda razonable sobre la calidad de las mismas en orden a la protección de la seguridad de los trabajadores (tanto sanitarios como no sanitarios) de la Gerencia de Servicios Sociales, se continuó con el reparto de las mismas. Posteriormente fueron retiradas por la causa señalada y si bien algunos profesionales han sido remitidos a los Servicios de Prevención con el fin de verificar si se encuentran contagiados, otros no han recibido instrucciones a tal efecto.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a V.I. en solicitud de información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de aquélla.

En atención a nuestra petición de información se remitió por esa Administración autonómica informe en el cual se hacía constar lo siguiente:

*“Una vez conocida la existencia de posibles mascarillas defectuosas, desde cada uno de los centros residenciales se llevan a cabo las actuaciones precisas para la revisión de las mascarillas que se les ha entregado y se procede a la retirada de las*



*mismas, en aquellos casos en que ha resultado necesario.*

*En el supuesto de haberse utilizado mascarillas defectuosas por personal de estos centros, se pone en conocimiento del técnico de prevención de la provincia, para que realice una evaluación individualizada del riesgo y de las tareas realizadas por la persona trabajadora mientras utilizaba el EPI defectuoso”.*

A la vista de lo informado hemos de indicar que sobre esta cuestión también nos hemos dirigido a la Consejería de Sanidad, de quien hemos obtenido una prolija información sobre la forma de adquisición de los EPIs y sobre la forma de gestión de su entrega, toda vez que ambas Consejerías han sido las más afectadas por la pandemia tanto en cuanto a usuarios como a personal a su servicio.

En primer lugar, hemos de referirnos a la problemática derivada de la rotura de stocks de EPIs y a las dificultades para adquirirlos tanto en el mercado nacional como internacional. En este sentido y si bien parece que afortunadamente parece que la situación ha sido superada en este aspecto, no podemos obviar que la cuestión ha generado una gran inquietud en los profesionales y en la población. A tales efectos la cuestión ha sido incluso objeto de diversos y dispares pronunciamientos judiciales, tanto en el marco de la adopción de medidas cautelares y cautelarísimas, como en procedimientos sobre el fondo de las cuestiones controvertidas. Así, por ejemplo, es muy ilustrativa la Sentencia del Juzgado de lo Social nº3 de Teruel, de fecha 3 de junio de 2020, en el que su titular atribuye expresamente a las Administraciones una actitud de *“pasividad injustificada”* y llega a un contundente fallo en el que indica que pese a las constantes advertencias de la OMS y de las noticias que llegaban del exterior, que advertían del carácter altamente letal del virus, no se hizo acopio con anterioridad. Frente a esta postura, existen otras en sentido diferente, como la del Auto del Juzgado de lo Social nº 4 de Pamplona/Iruña, de 7 de abril, que pone de manifiesto la *“notoriedad pública”* acerca del problema de la falta de equipos de protección para todos los empleados públicos que prestan servicios esenciales. En esa misma línea se sitúa el Auto del Juzgado de lo Social nº 8 de Santa Cruz de Tenerife, de 23 de marzo, que dispone expresamente: *“hay un desabastecimiento generalizado en todo el territorio nacional”* y por tanto *“no se puede obligar al empresario a cumplir algo que resulta del todo imposible.”*

Así las cosas, por parte de esta Procuraduría estimamos que, si bien todos los estamentos públicos adolecieron de una falta de previsión no solo en orden a la adquisición de EPIs sino en el abordaje de una situación a la que se restó importancia, no es menos reseñable que, efectivamente, se produjeron serias dificultades tanto en el mercado nacional como internacional para adquirir este tipo de productos. Ahora bien, eso no empece para que en este momento haya de hacerse una previsión de futuro dado que la pandemia es evidente que no ha sido ni totalmente controlada y que el futuro es incierto, sobre todo a la vista de los rebrotes que se están produciendo.



En segundo lugar y en cuanto a la entrega de EPIs defectuosos o sobre los que planeaba la duda en cuanto a efectividad, también hay que volver a situarnos en el escenario de los meses de marzo y abril. En ese momento la situación era excepcional y por tanto se adoptaron medidas excepcionales, tales como intentar aprovisionarse de productos que seguramente no se sabía con certeza si tenían las garantías oportunas y que en ese momento era muy difícil comprobar. Por ello estimamos que el reparto de mascarillas en la forma en que se hizo hasta que el día 16 de abril, en que se hace pública la alerta de unos productos, se debe a las circunstancias que se estaban viviendo; reparto de productos que, por otra parte, y esto nos parece oportuno indicarlo, provenían de INGESA. Así pues parece que hasta este momento la Consejería de Sanidad (entendemos que la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades actuó en el mismo sentido) realizó cuanto estuvo en su mano para hacer frente a una situación muy complicada de gestionar.

Ahora bien, en la queja se expone que una vez comprobado que existían productos defectuosos o que no tenían las garantías correspondientes, no se ha informado a todos los trabajadores de las medidas a adoptar para salvaguardar su derecho a la salud.

En cualquier caso, hay que tener en cuenta las siguientes prescripciones legales:

El artículo 14 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, en el que se dispone:

*"1. Los trabajadores tienen derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo.*

*El citado derecho supone la existencia de un correlativo deber del empresario de protección de los trabajadores frente a los riesgos laborales.*

*Este deber de protección constituye, igualmente, un deber de las Administraciones públicas respecto del personal a su servicio.*

*Los derechos de información, consulta y participación, formación en materia preventiva, paralización de la actividad en caso de riesgo grave e inminente y vigilancia de su estado de salud, en los términos previstos en la presente Ley, forman parte del derecho de los trabajadores a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo.*

*2. En cumplimiento del deber de protección, el empresario deberá garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo. A estos efectos, en el marco de sus responsabilidades, el empresario realizará la prevención de los riesgos laborales mediante la integración de la actividad preventiva en la empresa y la adopción de cuantas medidas sean*



*necesarias para la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, con las especialidades que se recogen en los artículos siguientes en materia de plan de prevención de riesgos laborales, evaluación de riesgos, información, consulta y participación y formación de los trabajadores, actuación en casos de emergencia y de riesgo grave e inminente, vigilancia de la salud, y mediante la constitución de una organización y de los medios necesarios en los términos establecidos en el capítulo IV de esta ley.*

*El empresario desarrollará una acción permanente de seguimiento de la actividad preventiva con el fin de perfeccionar de manera continua las actividades de identificación, evaluación y control de los riesgos que no se hayan podido evitar y los niveles de protección existentes y dispondrá lo necesario para la adaptación de las medidas de prevención señaladas en el párrafo anterior a las modificaciones que puedan experimentar las circunstancias que incidan en la realización del trabajo.*

*3. El empresario deberá cumplir las obligaciones establecidas en la normativa sobre prevención de riesgos laborales.*

*4. Las obligaciones de los trabajadores establecidas en esta Ley, la atribución de funciones en materia de protección y prevención a trabajadores o servicios de la empresa y el recurso al concierto con entidades especializadas para el desarrollo de actividades de prevención complementarán las acciones del empresario, sin que por ello le eximan del cumplimiento de su deber en esta materia, sin perjuicio de las acciones que pueda ejercitar, en su caso, contra cualquier otra persona.*

*5. El coste de las medidas relativas a la seguridad y la salud en el trabajo no deberá recaer en modo alguno sobre los trabajadores."*

El art. 17 del citado cuerpo legal, que establece, respecto a los equipos de trabajo, lo siguiente:

*"1. El empresario adoptará las medidas necesarias con el fin de que los equipos de trabajo sean adecuados para el trabajo que deba realizarse y convenientemente adaptados a tal efecto, de forma que garanticen la seguridad y la salud de los trabajadores al utilizarlos.*

*Cuando la utilización de un equipo de trabajo pueda presentar un riesgo específico para la seguridad y la salud de los trabajadores, el empresario adoptará las medidas necesarias con el fin de que:*

*a) La utilización del equipo de trabajo quede reservada a los encargados de dicha utilización.*

*b) Los trabajos de reparación, transformación, mantenimiento o conservación sean realizados por los trabajadores específicamente capacitados para ello.*



*2. El empresario deberá proporcionar a sus trabajadores equipos de protección individual adecuados para el desempeño de sus funciones y velar por el uso efectivo de los mismos cuando, por la naturaleza de los trabajos realizados, sean necesarios.*

*Los equipos de protección individual deberán utilizarse cuando los riesgos no se puedan evitar o no puedan limitarse suficientemente por medios técnicos de protección colectiva o mediante medidas, métodos o procedimientos de organización del trabajo”.*

A su vez el art. 21 de dicha Ley impone al empresario la obligación de información y de adopción de medidas de protección tendentes a asegurar la integridad de los trabajadores en situaciones de riesgo grave e inminente.

Por último, también resulta oportuno acudir a lo dispuesto en el Real Decreto 664/1997, de 12 de mayo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo.

Así pues, si bien la actuación de la Consejería se produjo en unas circunstancias extraordinarias, estimamos que siempre han de extremarse las medidas que se adopten en orden a garantizar la seguridad y salud laboral.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**PRIMERA.-** Que por parte del órgano competente se proceda a impartir instrucciones necesarias para que el personal dependiente de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades vea garantizado su derecho al desempeño de su trabajo en condiciones de seguridad y salubridad. A tal fin y para evitar nuevamente situaciones como la sufrida en los meses precedentes, habrá que garantizar la existencia de EPIs válidos en caso de eventuales rebrotes de la pandemia.

**SEGUNDA.-** Que por parte del órgano competente se proceda a dar difusión a la posibilidad de acudir a los Servicios de Prevención por parte de todos los trabajadores dependientes de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades que se han visto privados de EPIs con todas las garantías sanitarias.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López